



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00190-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.326.040 y T.P. 37.908 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Presentó demanda de restitución de la posesión material sobre inmueble, en contra **CARLOS HERNANDO CÁCERES PÉREZ, LUISA FERNANDA CAICEDO MENDOZA, CRISTIAN CAMILO OSORIO GONZÁLEZ, JHONATAN MARULANDA, ELIANA GERALDINE PLACETE CASTIBLANCO, BRAYAN ANDRÉS DURÁN MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al reparto de los juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D.C., desde hace aproximadamente 3 meses.
 - La demanda le correspondió por reparto al **JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, sin a la fecha obtener respuesta de su admisión o rechazo.
 - El juzgado accionado se encuentra en mora judicial de resolver el proveído que derecho corresponda, ya que no tiene justificación legal, de no dar trámite al proceso en debida forma.
- b) *Peticiones:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al juzgado accionado, en el término de 48 horas, proceda con la admisión de la demanda del radicado No.: 11001400305220230014700.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La titular del **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en su informe manifestó que:
- Por reparto del 17 de febrero de 2023, le correspondió la demanda iniciada por RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ y otro, en contra de CARLOS HERNANDO CÁCERES PÉREZ y otros, radicada bajo el No 110014003 052 2023 00147 00.
 - Mediante auto del 12 de mayo de 2023, notificada en el estado del 15 del mismo mes y año, se rechazó la demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía; una vez ejecutoriado el auto proferido, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de Reparto.
 - Teniendo en cuenta lo antes narrado, en el presente asunto se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, toda vez que la pretensión objeto de la acción de tutela ya ha sido atendida.
 - Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si existe vulneración al derecho al debido proceso implorado por el accionante por cuenta de la mora presentada por el Juzgado accionado, en la calificación de la demanda al interior del proceso radicado n.º 11001400305220230014700.

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(...)

*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo², ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

² Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*³.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado n.º 11001400305220230014700, el cual se encuentra pendiente de calificar su libelo genitor.

Es preciso indicar que, en el transcurso del presente trámite tutelar, esto es, el 12 de mayo de 2023, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., emitió providencia, en la que, resolvió:

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigentes, concluyéndose entonces, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los jueces civiles del circuito.

5. Vale la pena aclarar que, aunque el numeral 2 del artículo 18 del Código General del Proceso prescribe que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos posesorios especiales que regula el Código Civil, visto el Título XIV del Libro Segundo de ese código, titulado “DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES” (artículos 986 a 1007), no se otea que entre éstas se encuentre la acción posesoria ejercida por el extremo actor en este asunto, tratándose, en consecuencia, de una acción posesoria de carácter general, la que en materia procedimental, se regula bajo los parámetros de los artículos antes citados para efectos de determinar la competencia .

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá -reparto- para lo de su competencia.

TERCERO: Efectuar las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR

Juez

Aunado a esto, notificó esta decisión al aquí accionante en la presente fecha, a través de estado 063, publicado en el microsítio del Despacho accionado así:

ESTADO No 063
Fecha: 15/05/2023
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 052 2023 00147	Abreviado	VICTOR FERNANDEZ RIVEROS	CRISTIAN CAMILO OSORIO GONZALEZ	Auto rechaza demanda EN RAZÓN DE LA CUANTÍA Y ORDENA ENVÍO A JUECES CIVILES DEL CTO DE BOGOTÁ D.C.	12/05/2023	1
11001 40 03 052 2023 00297	Medidas Cautelares	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.	LUIS ALEJANDRO LOPEZ	Auto admite demanda	12/05/2023	1
11001 40 03 052 2023 00299	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEJANDRA MARIA ARENAS RIVERO	Auto admite demanda	12/05/2023	1
11001 40 03 052 2023 00303	Medidas Cautelares	BANCO FINANADINA S.A.	JOSE HERNAN BERNAL DIAZ	Auto admite demanda	12/05/2023	1

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al Despacho accionado, toda vez que media proveído que califica la demanda presentada, por lo que, considera este Despacho, nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, contra el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.